Constancia: Señor juez, me permito comunicarle que mediante auto que antecede, la parte demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., y dentro de término de traslado no allegó contestación a la demanda.

Martha Paola Berrocal Malo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**
**ITAGÜÍ**

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 533
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00227 00

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene por no contestada la demanda por la parte pasiva en el presente asunto.

2. En los términos previstos en el artículo 409 del C.G.P., que en lo pertinente dispone: "…*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*…"; se ordena que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingrese el proceso a despacho para decretar la división a que corresponde el presente trámite.

3. La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que obra en el archivo 13 del expediente judicial, solicita como medida cautelar, el embargo de los frutos que se perciben de los inmuebles materia de demanda, esto es, local 1 del primer piso del bien identificado con matrícula Nº 001-1173651 y local 2 del primer piso del bien identificado con matrícula Nº 001-1173652. Lo anterior, con el argumento de que la demandada usufructúa y recibe los cánones que generan dichos locales, sin hacer entrega equitativa de los que les corresponde a las demandantes.

Al respecto se tiene que, en los términos previstos en las normas que regulan el proceso divisorio, contenidas en los artículos 406 y siguientes del C.G.P., la cautela requerida se torna improcedente por cuanto en dicho trámite sólo se prevé desde el auto admisorio, la inscripción de la demanda en el historial correspondiente cuando se trata de bienes sujetos a registro y al momento de decretarse la división por venta, se ordena el secuestro del bien para su posterior remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo (artículo 411 C.G.P.).

Así las cosas, como quiera que el objeto del proceso divisorio consiste en obtener la división material de la cosa común o su venta y, luego de surtirse la subasta del bien, se distribuye el producto entre los comuneros, en proporción al derecho que les corresponde, e incluso, cuando se decreta el secuestro del inmueble desde su división, el auxiliar de justicia designado y, una vez se haga efectiva la diligencia del caso, deberá consignar a órdenes del juzgado los ingresos generados por los bienes materia de demanda, en caso de que los mismos estén arrendados, es claro que la medida requerida no es procedente, razón por la que se deniega la misma.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe0b55e3a0010eb1c775f84bad6eeeda24e0ac8c24b44537e82d75282f1c807**
Documento generado en 05/04/2022 02:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**